

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite AUTO NIEGA ACCESO ENLACE	22/03/2024		
41001 31 03003 2012 00052	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOTRESPASOS	Auto resuelve Solicitud RECHAZA SOLICITUD	22/03/2024		
41001 31 03003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE TITULO	22/03/2024		
41001 31 03003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite AUTO CANCELA MANDATO DE DEVOLUCIÓN Y EN SU LUGAR ORDENA PAGAR TÍTULO JUDICIAL. ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO. CORRIGE FECHA DILIGENCIA DE REMATE	22/03/2024		
41001 31 03003 2019 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2022 Y TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	22/03/2024		
41001 31 03003 2021 00245	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOLDO FONSECA PEREZ	Auto de Trámite AUTO REANUDA PROCESO Y ORDENA COMUNICAR JUZGADO COMISIONADO	22/03/2024		
41001 31 03003 2024 00034	Verbal	JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto resuelve retiro demanda	22/03/2024		
41001 31 03003 2024 00052	Verbal	JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ	ANA RITA HERNANDEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	22/03/2024		
41001 31 03003 2024 00070	Efectividad De La Garantía Real	BANCOOMEVA S.A.	JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/03/2024		
41001 31 03003 2024 00079	Verbal	OLGA RAMIREZ BUITRAGO	TRANSGUADALUPE S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	22/03/2024		
41001 31 03003 2024 00083	Verbal	CESAR YOVANY PAVA	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	22/03/2024		
41001 40 03001 2021 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto admite recurso apelación	22/03/2024		
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto admite recurso apelación	22/03/2024		
41001 40 03002 2022 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto admite recurso apelación	22/03/2024		
41001 40 03003 2021 00214	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto admite recurso apelación	22/03/2024		
41001 40 03004 2021 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto de Trámite AUTO DECLARA NULIDAD	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41801 40 89001 2022 00006	Verbal	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA	Auto admite recurso apelación	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/02024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

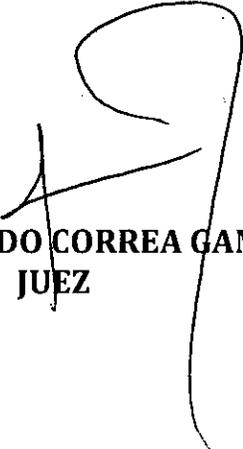
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO            VERBAL-EJECUCIÓN DE CONDENA  
DEMANDANTE    JAIME ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO     SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S. A.  
RADICACIÓN     41001310300320110000100

De conformidad a la constancia secretaria que antecede, en donde consta que a PDF 71 reposa solicitud de acceso al expediente digita y una vez revisada la misma, el Despacho la DENIEGA, por cuanto del memorial ingresado, no es posible establecer quien es la persona que lo está solicitando, ni se tiene reconocido dentro del expediente usuario de la dirección de correo electrónico [andresgo\\_vader@hotmail.com](mailto:andresgo_vader@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOTRESPASOS
RADICACIÓN	41001310300320120005200

Se rechazan de plano, por improcedentes, las solicitudes del Representante Legal de ASOTRESPASOS, señor CARLOS ALBERTO CORTES y de los señores JESUS CAMILO BARON CANO, ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ (PFD 17-18-19-21-22), de designación de dependiente judicial para el presente proceso, por cuanto el Representante Legal de ASOTRESPASOS no acreditó detentar la condición de abogado titulado, toda vez que conforme al artículo 123-1 CGP sólo los apoderados judiciales pueden autorizar dependientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Vistas las respuestas obrantes a pdf A108 y A110 procedentes de los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Neiva y Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad, respectivamente, donde informan de la terminación de los procesos contra el demandado BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA y el levantamiento de las medidas cautelares, se Ordena el pago del título de depósito judicial no. 439050001140134 por valor de \$18.540.000, por parte del Banco Agrario de Colombia a favor del señor BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA con C.C. 12.090.806, mediante abono a cuenta de ahorros del Banco Popular no. 230390767309.

Efectuado el pago, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CARCAFE LTDA.
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320150008300

Como quiera que la señora DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE mediante memorial visible a PDF A238 solicitó se autorice como beneficiario al señor EDILBERTO SANTOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía NO. 4.913.995 de Iquira para la devolución del título judicial no. 439050001138948 por el valor de \$84.000.000 y al adjuntar certificación bancaria de cuenta a nombre de esta persona, considera el Despacho es viable y procedente acceder a lo solicitado, por lo cual se ORDENA cancelar el mandato de devolución decretado mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) PDF A225 en favor de DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE y en su lugar se ORDENA pagar el título judicial no. 439050001138948 por el valor de \$84.000.000 al señor EDILBERTO SANTOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía NO. 4.913.995 de Iquira con abono en la cuenta del banco BBVA COLOMBIA, número de cuenta No. 650200199 de la cual es titular, lo anterior de conformidad a la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, por ser procedente se ACEPTA el desistimiento del recurso de reposición contra el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) formulado por el apoderado de la parte actora (PDF A241).

De otra parte, se dispone CORREGIR el mes de la fecha de la diligencia de remate dispuesta en el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por cuanto se cometió un error por cambio de palabras, señalándose para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO RAMOS ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
RADICACIÓN	41001310300320190016500

Examinado el proceso se observa que el Despacho de manera equivocada en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF 25) ordenar tomar nota del embargo del remanente que llegará a quedar y de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No. 1029 del remitido el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF 23), no obstante que, con anterioridad al oficio mentado ya existía en el proceso el oficio No. 2427 recibido en la bandeja del correo electrónico institucional del Despacho el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme al cual se informaba que *“a través de auto fechado el 05 de agosto de 2021, se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen y pertenezcan al señor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA”*.

En esta tesitura, es evidente que se imponía el deber de tomar nota de la comunicación de embargo de del remanente que llegará a quedar y de los bienes que llegaren a desembargar más antigua, tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., el cual dispone:

*“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

La reiterada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"<sup>1</sup>*

Por las razones anteriores el Juzgado ORDENA DEJAR SIN EFECTO el auto seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF 25) mediante el cual se tomó nota de la orden de embargo del remanente que llegaré a quedar y de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y en su lugar se ordena tomar nota del embargo del remanente que llegaré a quedar y de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA comunicado mediante oficio 2427 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para el proceso ejecutivo singular de LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO contra JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA, con radicado 41001310300320190014600 que cursa en este Juzgado. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

<sup>1</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

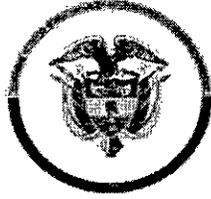
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARNOLDO FONSECA PÉREZ
RADICACIÓN	41001310300320210024500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (PDF 31), en donde consta que ya feneció el término de suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 29) el despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 163 del C.G.P. dispone su reanudación.

Por secretaría comuníquese la reactivación al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, Huila por tener el despacho comisorio No. 25 suspendido.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ,  
MARITZA BIBIANA ORJUELA PÉREZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** JESUS ARDILA NOVOA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 410013103003 2024 00034 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 010) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ, MARITZA BIBIANA ORJUELA PÉREZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAÍN DARÍO RODRIGUEZ PEREZ contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO            VERBAL DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTE    JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO    ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y  
                      FERNANDO VICTORIA SOPO  
RADICACIÓN    410013103003 2024 00052 00

El demandante JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS obrando a través de apoderada judicial, formula demanda verbal de simulación contra los señores ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y FERNANDO VICTORIA SOPO tendiente a que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas No. 1.110 del 9 de septiembre de 2005, No. 1.111 del 9 de septiembre de 2005, No. 104 del 10 de febrero de 2023 y No. 0812 del 21 de agosto de 2007.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos JOSE ELBER CABRERA VARGAS, CARLOS SACHA HERNANDEZ, MARÍA DEL ROSARIO BELTRAN ORDOÑEZ y ANAYIBE SACHA BELTRAN conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No indicó el lugar, la dirección física de los demandantes ALVARO EDUARDO BELTRAN TRUJILLO, JAVIER MAURICIO BELTRAN TRUJILLO, NANCY MARCELA BELTRAN TRUJILLO y MARIO FERNANDO BELTRAN TRUJILLO conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. La pretensión séptima no es clara ni precisa por cuanto no indica el número de matrícula inmobiliaria sobre el cual pretende en restitución, aunado a ello reclama en dicha pretensión frutos civiles por valor de 600.000.000 pero en el acápite denominado juramento estimatorio señala "TOTAL FRUTOS: \$83.820. 000" por lo que debe aclarar dicha diferencia de valores.
4. La pretensión undécima no es clara ni precisa por cuanto no indica cual es el bien que se debe restituir a la sociedad, ni indica respecto de que inmueble reclama los frutos civiles por valor de \$940.368.000.
5. No indicó que las direcciones electrónicas suministradas de cada una de las partes correspondan a las utilizadas por las personas a notificar, ni informó la forma en que las obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo

el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de simulación propuesta por JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS actuando a través de apoderado judicial contra ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y FERNANDO VICTORIA SOPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 00070 00

El Banco COOMEVA S.A. instaure por medio de apoderado judicial demanda Ejecutiva hipotecaria contra JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017867662 sobre el pagaré electrónico expedido el 14 de febrero de 2024.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 20437635 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

*“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del*

*depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos" (Negrillas del Juzgado).*

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

*"Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 10 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL INSTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL, así mismo se procedió a escanear el código de barras

que trae el certificado para verificación del mismo sin que tampoco se observe exhibida la firma del Representante Legal de DECEVAL, por lo que tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo

De otra parte, en relación al pagaré No. 00002952893300 (crédito hipotecario) encuentra este despacho judicial que no reúnen las exigencias que permita a este despacho librar orden de pago, por cuanto al examinar su tenor literal se observa que allí se incorporó la obligación de pagar la suma de \$210.000.000 en 240 cuotas, siendo la primera pagadera el 20 de julio de 2022, pero no se pactó ningún valor como cuota mensual.

En ese sentido, las pretensiones formuladas por el ejecutante no encuentran sustento en el pagaré 00002952893300, pues de su contenido no se deduce la suma mensual de debía cancelar mensualmente el señor JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ. Además, no se aportó el plan de pagos o plan de amortización que haga parte integral del título, para determinar la existencia de la obligación en la forma reclamada por la parte demandante.

Así las cosas, es necesario recordar que los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de **literalidad e incorporación** que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos.

El autor Henry Alberto Becerra León, enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *“Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación”*<sup>1</sup> al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*<sup>2</sup>.

El tratadista en mención enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*<sup>3</sup> **negrita fuera del texto original.**

De modo que, si tal información no surge del documento o la ley no suple el vacío, el título valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para ser determinada. La Corte

<sup>1</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

<sup>2</sup> Ibid, P. 64

<sup>3</sup> Ibid, P. 149

Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA explicó sobre tales características lo siguiente:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

A partir del anterior análisis y ante la ausencia de claridad en la obligación contenida en el pagaré el pagaré 00002952893300 el Despacho dispondrá NEGAR el mandamiento de pago por las sumas dinerarias reclamadas en las pretensiones de la demanda respecto del 00002952893300, por cuanto además no cumplió con los requisitos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 para el cobro de obligaciones cuyo pago se pactó mediante cuotas periódicas, dado que no indicó cuales son las cuotas en mora, ni reclamó su pago vía ejecutiva acompañado del cobro del capital insoluto que se configura al acelerar la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto del pagaré 20437635, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO COOMEVA S.A. identificado con NIT. 900.406.150-5 y en contra de JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.616, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto del pagaré 00002952893300, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO COOMEVA S.A. identificado con NIT. 900.406.150-5 y en contra de JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.616, conforme a la motivación.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ROSA MARIA RAMIREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	TRANSGUADALUPE S.A., ALVARO MEJOY HOYOS, JOSE WILSON CAÑON CORRALES, LA EQUIDAD SEGUROS.GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN	41001310300320240007900

Los demandantes OLGA RAMÍREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMÍREZ BUITRAGO, JAVIER RAMÍREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMÍREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMÍREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO, ROSA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO, TERESA RAMÍREZ BUITRAGO Y AMINTA RAMÍREZ BUITRAGO obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ÁLVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSÉ WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que se declare la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del fallecimiento de la señora MARÍA PLACIDA BUITRAGO DE RAMÍREZ (Q.E.P.D).

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Al no solicitarse medida cautelar y por contar con los correos electrónicos de los demandados, deberá realizarse lo consagrado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone lo siguiente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Situación que no acreditó.
2. No indicó el domicilio de los demandados ÁLVARO MEJOY HOYOS y JOSÉ WILSON CAÑON CORRALES.
3. En varias partes de la demanda se señala de manera distinta el nombre de uno de los demandados, encontrándose “ALVARO MEJOY HOYOS” y “ALVARO MEJOI HOYOS”, situación que deberá ser aclarada.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo

el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

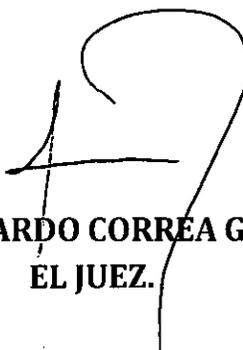
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por OLGA RAMÍREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMÍREZ BUITRAGO, JAVIER RAMÍREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMÍREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMÍREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO, ROSA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO, TERESA RAMÍREZ BUITRAGO Y AMINTA RAMÍREZ BUITRAGO contra ÁLVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSÉ WILSON CAÑÓN CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
EL JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CÉSAR YOVANY PAVA y OTROS
DEMANDADO	CÉSAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON, COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES @NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	410013103003 <b>20240008300</b>

Los demandantes CÉSAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY, GABRIEL DAVID PAVA HERRERA, representado legalmente por CESAR y JOHANNA; y MYRIAM PAVA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CÉSAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON, COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES @NEIVA S.A.S., para que se declare la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por CÉSAR YOVANY PAVA.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No relacionó el nombre y domicilio de los representantes legales de COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES @NEIVA S.A.S. de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. La pretensión declarativa no es clara, pues en la forma que está estructurada es una afirmación y no una solicitud.
3. El juramento estimatorio presenta errores, toda vez que, no están discriminados los conceptos y los valores individuales como se señaló en las pretensiones, contiene nombres distintos a los demandantes, referencias a un accidente de tránsito en bicicleta, cuando en la demanda se manifestó que la presunta víctima conducía una motocicleta; y por último los valores son distintos a los consignados en las pretensiones.
4. No relacionó en el acápite de pruebas el dictamen pericial adjunto en los anexos.
5. Pese a que afirma bajo la gravedad de que obtuvo el correo electrónico de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del certificado de existencia y representación y sus páginas corporativas, se advierte que en el mentado documento adjunto no existe relación a la dirección

electrónica suministrada, por lo que deberá probar como la obtuvo, de conformidad al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. En el acápite de notificaciones, los correos relacionados para los demandantes son distintos a los usados para otorgar los poderes, por lo que deberá aclarar tal situación

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por otro lado, respecto de la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad al inciso 1 del artículo 153 del C.G.P., será objeto de pronunciamiento en la etapa oportuna.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por OLGA RAMÍREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMÍREZ BUITRAGO, JAVIER RAMÍREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMÍREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMÍREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO, ROSA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO, TERESA RAMÍREZ BUITRAGO Y AMINTA RAMÍREZ BUITRAGO contra ÁLVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSÉ WILSON CAÑÓN CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**EL JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN:	410014003001 2021 00712 01

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024 en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA URBANA DE INTERES SOCIAL
DEMANDANTE:	MAITY YARANI MORALES ALDANA
DEMANDADO:	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, RAMIRO DE JESUS ORTIZ ARROYAVE y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	410014003002 2017 00154 01

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2023 dentro del proceso verbal de titulación de la posesión material de vivienda de interés social propuesto por MAITY YURANI MORALES ALDANA en contra de MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, RAMIRO DE JESUS ORTIZ ARROYAVE y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, se dispone **PRORROGAR** la instancia, hasta por tres meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la constitución y la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS
DEMANDADO:	HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARRACALVO RINCON
RADICACIÓN:	410014003002 2022 00560 01

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2023 en el proceso verbal de nulidad contractual propuesto por GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS en contra de HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARRACALVO RINCON, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA
DEMANDADO:	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS
RADICACIÓN:	410014003003 2021 00214 01

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 en el proceso ejecutivo singular propuesto por ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA en contra de MARIA OLIVIA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone **PRORROGAR** la instancia, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la constitución y la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASABLEA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
RADICACIÓN:	410014003004 2021 00450 01

Sería del caso analizar la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea propuesto por DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO, si no fuera porque se observa que la sentencia referida, adolece de una nulidad insaneable dispuesta en el artículo 16 del C.G.P. que dispone:

***"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Entendido sistemáticamente con el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P. que describe la competencia por factor funcional de los Jueces civiles del Circuito así:

***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin*

*perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

Lo anterior tiene sustento en pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral mediante providencia del 17 de agosto de 2023, en el que resolvió un conflicto de competencia dentro del expediente con radicado 41001-22-14-000-2023-00142-00, en donde señaló:

*“Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: i) objetivo, que atañe a la materia y cuantía del asunto ii) subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, iii) funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, iv) territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, v) conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro asunto.*

*En lo que concierne con la disputa planteada debe decirse que entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo y la Superintendencia de Sociedades existe un conflicto de competencia aparente, en tanto, el llamado a conocer este asunto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, despacho que rehusó ab initio la atribución, con apoyo en una norma no aplicable al caso.*

*Lo anterior, al considerar que de conformidad con el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito en primera instancia están llamados a conocer de “la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”, normativa aplicable al caso en estudio, si se tiene en cuenta que la pretensión principal del escrito genitor es que “PRIMERO: Se DECLARE la ILEGALIDAD DE ACTOS Y DECISIONES adoptadas en la “ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA AÑO 2022” de fecha 09 de abril de 2022 convocada por la sociedad INVERFENIX HOLDING S.A.S.”<sup>1</sup>*

*En ese sentido, surge notorio que no existía razón para que el estrado primigenio se desprendiera del conocimiento del asunto, pues al revisar la demanda y sus pretensiones se aprecia que aquellas no versan sobre conflictos en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, como en forma errada lo interpretó el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, sino que apuntan a que se dejen sin efectos las decisiones contenidas en el acto de la asamblea desarrollada el 9 de abril de 2022, aspiraciones que las demandantes sustentan en la ausencia de convocatoria, falta de quorum para decidir, e inclusión en el orden del día de asuntos que no podían ser debatidos en esa oportunidad, aspectos que estiman opuestos a la Ley 672 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y la Constitución Política.*

*De manera que, la norma llamada a gobernar la competencia es el numeral 8° del artículo 20 del Estatuto Procesal y no el numeral 6° del canon 17 ejusdem, resultando imperativo, disponer la remisión del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, para que asuma el conocimiento del proceso."*

En el presente caso, también se advierte que las pretensiones de la demanda son solamente declarativas encaminadas a dejar sin efectos las decisiones adoptadas mediante asamblea celebrada el 28 de marzo de 2021, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva no debió asumir y decidir de fondo las pretensiones incoadas por la parte actora, por cuanto carecía de competencia por el factor funcional, debiéndose remitir al Juez competente en virtud de lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P. ya citado.

En virtud de lo anterior este despacho judicial DECLARA la nulidad de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE (Q.E.P.D.), LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	418014089001 2022 00006 01

Proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023 en el proceso verbal de pertenencia propuesto por CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE (Q.E.P.D.), LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ